

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1985-2015
LIMA NORTE

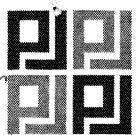
Sumilla: Estando a que existe como prueba de cargo la declaración del agraviado, y esta no cumple con los supuestos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, además de no existir prueba que determine su participación en el hecho delictivo y, por tanto, su responsabilidad, estamos ante el supuesto de duda, por ende, corresponde mantener la sentencia venida en grado, de conformidad con el principio de in dubio pro reo.

Lima, uno de septiembre de dos mil dieciséis

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, contra la sentencia de fojas cuatrocientos dieciséis, del treinta de abril de dos mil quince. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

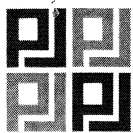
CONSIDERANDO:

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, indica que: **i)** El Tribunal no realizó una correcta valoración de las pruebas actuadas, se incurrió en una infracción a las garantías de la debida motivación de las resoluciones. **ii)** Se afirmó que al procesado Carlos Javier Castillo Ubillus no se le encontró ningún bien que pertenecía a la víctima, pero ello no es una argumento válido porque está probado que fue intervenido después de muchos días



del evento criminal, esto es, el veintinueve de septiembre de dos mil siete, por lo que es improbable que hasta esa fecha los haya poseído. **iii)** No se valoró el acta de diligencia de reconocimiento físico, donde el agraviado reconoció al procesado absuelto, que tiene el alias de "Oso" y fue quien metió sus manos en su bolsillo para robarle sus pertenencias. **iv)** Su argumentación es oscura, puesto que no existe conexión entre el hecho de no haberse establecido la forma y circunstancias en que se realizó la intervención del procesado con el indicio de personalidad que se invocó. **v)** Es cuestionable el contra indicio que el día de los hechos el procesado se haya encontrado trabajando en el Jockey Club, como mozo, porque la declaración de su padre no es idónea para adquirir certeza.

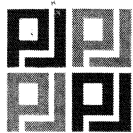
SEGUNDO. La acusación fiscal, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, imputa que con fecha siete de octubre de dos mil siete, a las diecinueve horas, miembros policiales en ejecución del plan operativo "Reten 2007", se constituyeron en las inmediaciones del Parque del Trabajo en la avenida Caquetá, San Martín de Porres, en puntos críticos de venta de drogas, cuando se percataron que dos sujetos sospechosos, uno de ellos Diego Alonso Rojas Navarro, a quien efectuado el registro se le encontró en sus prendas pasta básica de cocaína y quince papeles que contenían marihuana. Asimismo, el agraviado Evaristo Luciano Pacheco Condori, el veintinueve de septiembre de dos mil siete a las quince horas aproximadamente en circunstancias que transitaba por la esquina de la avenida Miguel Grau con Pastor Bravo, en San Martín de Porres, fue interceptado por cuatro individuos siendo que uno de ellos (el más alto), lo cogió del cuello por la parte posterior para



inmovilizarlo, mientras que los demás le sustraían un celular marca *Motorola* valorizado en doscientos cincuenta soles, uno *Samsung*, de trescientos soles, discman *Sony* de doscientos soles y la suma de cuatrocientos soles, para luego darse a la fuga, en este último hecho habría participado el procesado Carlos Javier Castillo Ubillus.

TERCERO. A efectos de emitir una decisión absolutoria, el Juzgador debe: i) Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por lo que arribará a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. ii) Establecer que de la actividad probatoria surge duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*. iii) Establecer que dicha actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

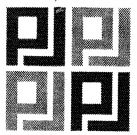
CUARTO. La Primera Sala Penal absolvió al procesado Carlos Javier Castillo Ubillus, sobre la base que: **i)** Ninguno de los partes policiales hacen referencia sobre la forma y circunstancias en que fue intervenido el acusado, no existe fecha cierta de su intervención. **ii)** El día de los hechos se intervinieron a varias personas, ello no permite considerar que Castillo Ubillus haya sido una de las personas que fuera intervenido por robo. Sí está demostrado que se cometió el robo en contra del agraviado pero no existen indicios suficientes para confirmar su responsabilidad. **iii)** Existió el contraindicio que el día del robo habría estado trabajando como mozo en el Jockey Club.



QUINTO. La materialidad del delito imputado estaría acreditada en autos por la declaración del agraviado Evaristo Luciano Pacheco Condori, por lo que la vinculación del procesado al delito debe evaluarse de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que da valor a las declaraciones que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. ii) Verosimilitud. iii) Persistencia en la incriminación.

SEXTO. Sobre la primera, el agraviado afirmó no conocer al procesado Castillo Ubillus. Este, en su manifestación policial, de fojas veintisiete, refiere no conocerlo, recién lo vio en la Comisaría, en la que indicó que quienes lo atacaron fueron los sujetos conocidos como "Chino chang", "Timón" y "Jimmy alias cabeza rota".

SÉPTIMO. Respecto a la verosimilitud, el perjudicado Pacheco Condori indicó en su manifestación, en fojas quince, que a las quince y treinta horas, cuando transitaba por el Parque del Trabajo fue interceptado por cuatro sujetos desconocidos, el más alto lo cogió del cuello, mientras que los otros tres le lanzaban golpes, robándole todas sus pertenencias, valorizadas en mil cuatrocientos soles. Afirma que sí logró ver sus características físicas, luego de ello, cuando se acercaron varios vecinos le informaron que estos eran conocidos como "Chino chang", "Timón" y "Jimmy cabeza rota". Sin embargo, estos no mencionaron a Castillo Ubillus como parte del delito.



OCTAVO. Sobre la persistencia, el agraviado ha señalado en sus declaraciones sí reconocer a quienes le robaron, en el reconocimiento físico, identificó a Diego Alonso Rojas Navarro y Carlos Javier Castillo Ubillus, afirmó que el primero metió sus manos al bolsillo y el segundo también hacía los mismo dándole golpes en el estómago para no resistirse al robo. Sin embargo, en el juicio oral indicó que recuerda vagamente a Castillo Ubillus y ya no sindic a Diego Alonso Rojas Navarro como el otro sujeto que lo atacó, sino a Vilchez Paiva, que es encausado en otro proceso. De ahí que no cumpliría con esta garantía y no sería persistente.

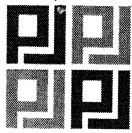
NOVENO. Revisados los autos, se aprecia que no se acreditó el motivo por el cual el acusado Castillo Ubillus fue detenido y llevado a carceleta. Así, el efectivo policial César Tomás Flores Quezada, en su manifestación policial, instructiva y juicio oral afirmó que: "El once de octubre de dos mil siete se puso en ejecución el operativo RETEN 2007, en el Parque del Trabajo, siendo intervenidos dos sujetos sospechosos que en ese momento no portaban documentos, fueron conducidos a la comisaría de San Martín, donde fueron identificados como Diego Alonso Rojas Navarro y Jimmy Anderson Carhuas Ramírez, a quienes se les halló pasta básica de cocaína". Luego, el veintinueve de septiembre de dos mil siete se presentó en la Comisaría Evaristo Luciano Pacheco Condori, afirmando que sufrió un robo". Por lo que advierte que no se ha indicado con ningún documento cuál fue el motivo de la intervención del recurrente Castillo Ubillus, solo se tiene la versión de este que refiere que registraba dos condenas por delitos de robo, que se realizaron antes de la fecha que indica el agraviado, esto se confirma con su certificado de antecedentes penales, en fojas



ciento noventa y siete, que registra por delito de robo agravado en el año dos mil tres. Señaló que no se le intervino con alguna pertenencia del agraviado.

DÉCIMO. Asimismo, Diego Alonso Rojas Navarro absuelto por el delito contra la Salud Pública-micro comercialización de droga y contra el Patrimonio-robo agravado, en su manifestación policial en fojas veinticinco, en presencia del fiscal refirió que no conoce al agraviado Evaristo Luciano Pacheco Condori, tampoco a Castillo Ubillus, recién lo conoció en la carceleta. Es falso que entre los dos le hayan robado. En su declaración instructiva, en fojas cuarenta y uno, refirió que el once de octubre cuando salió de la casa de su amiga Wendy se encontró con cincuenta policías, quienes lo metieron a la camioneta y junto con él a otro chico (Jimmy Anderson Carhuas Ramirez), los llevaron al calabozo de la dependencia policial, estuvo catorce días, entonces la policía les llama a él y a tres personas más y le pregunta a un señor si reconoce a alguno, entonces este lo reconoció y también a otro sujeto como las personas quienes les habían robado. No cometió ningún robo.

DÉCIMO PRIMERO. Por otro lado, se tiene las versiones de Carlos Javier Castillo Ubillus, en su manifestación policial, en fojas veintisiete, refiere que no conoce a Rojas Navarro, recién en la carceleta porque este fue detenido por tráfico ilícito de drogas desde hace nueve días, tampoco conoce a las personas que tienen los apelativos de "Chino Chang", "Jimmy alias cabeza rota" ni "Renzo Carrillo", es falso que haya cometido robo, el agraviado se ha confundido de personas, el día que indica le robaron,



veintinueve de septiembre de dos mil siete, estaba trabajando con su padre en un restaurante, como mozo, en el distrito de Monterrico hasta las tres horas del día siguiente. En declaración instructiva, en fojas ciento treinta y ocho, reafirmó ser inocente y está conforme con su manifestación policial. No tiene el apelativo de 'Oso', sino "Cali" y en juicio oral, refirió los mismos hechos, que el día del robo estaba trabajando, fue intervenido en veintitrés de octubre de dos mil siete a la salida de su casa, lo condujeron a la Comisaría, es cuando luego de veinte días se presentó el agraviado acusándolo que había robado. Ello se verifica con la declaración del testigo de parte César Castillo Arce, padre del absuelto, en juicio oral en fojas trescientos setenta y uno, quien afirmó que trabaja como cobrador de combi y mozo en el Hipódromo de Monterrico, su hijo lo ayuda siempre, el día del robo trabajaron juntos, presentó fotocheck que indica labora en el lugar que indica.

DÉCIMO SEGUNDO. Estando a que existe como prueba de cargo la declaración del agraviado, y esta no cumple con los supuestos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, además, de no existir prueba que determine la participación del procesado Castillo Ubillus en el hecho delictivo y, por tanto, responsabilidad, estamos ante el supuesto de duda sobre la responsabilidad del acusado, por ende, corresponde mantener la sentencia venida en grado, de conformidad con el principio de *in dubio pro reo*, acorde con lo establecido por el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos dieciséis, del treinta de abril de dos mil quince, que absolvió a Carlos Javier Castillo Ubillus, de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Evaristo Luciano Pacheco Condori, con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/ rlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 FEB 2017